



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 11 de octubre de 2021.

Auto interlocutorio No. 884

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00168-00

M. control: Reparación directa

Demandante: Luis Carlos Ortiz Hoyos y Otros

Demandado: Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al octubre de 2021 al buzón electrónico del Juzgado solicitó corrección de la sentencia, manifestando que: *“En la parte resolutive de la sentencia, en el segundo punto, donde se reconoció indemnización por daño a la salud, se digitó equivocadamente el nombre del demandante, pues se escribió como nombre el de: “Tulio Andrés Carlosama Betancourt, cuando el nombre correcto es LUIS CARLOS ORTIZ HOYOS”.*

lo cual aportó copia de la cédula d ciudadanía

CONSIDERACIONES.

Revisada la sentencia 187 del 1 de octubre de 2021, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado, en tal virtud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹, se ordena corregir el nombre errado en la parte pertinente del numeral segundo de la parte resolutive, es decir, Luis Carlos Ortiz Hoyos.

Por lo anterior se, dispone:

Primero. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 187 del 1 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“Segundo. Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al pago por concepto de indemnización de perjuicios morales, a favor de:

Luis Carlos Ortiz Hoyos	10 smlmv	\$9.085.260
Mariluz Manco Escobar	10 smlmv	\$9.085.260

A título de indemnización por daño a la salud para:

¹ **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Expediente:19001-33-33-003-2014-00168-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Carlos Ortiz Hoyos y Otra
Demandado: Ejército Nacional

Luis Carlos Ortiz Hoyos	10 smlmv	\$9.085.260
-------------------------	----------	-------------

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 101
DE HOY: 12 / 10 /2021
HORA: 8:00 AM



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2021-00028-00
CONVOCANTE: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ
CONVOCADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL
AUTO No. 890

Ref.: Imprueba Conciliación Prejudicial

I. Objeto de la Decisión.

El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Abogado **JOSE JULIAN MARTINEZ MORA**, en nombre y representación de la señora **CLAUDIA MARGARITA PERTUZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No. 124, convocando a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, medio de control a precaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

1.1. Los Hechos.

Expuso que la señora García Pertuz, en fecha 5 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, el Secretario de Educación Departamental del Cauca, en nombre y representación del Fomag a través de la Resolución No. 1605 del 8 de agosto de 2019, reconoció la prestación, decisión que fue modificada en sus artículos primero y segundo por la Resolución No. 2317-11-2019 del 7 de noviembre de 2019, concerniente al destino por el cual se efectuaba el reconocimiento prestacional. En fecha 24 de diciembre de 2019, la Fiduprevisora S.A., efectuó el pago por el valor reconocido por los actos administrativos expedidos por el Fomag

Indicó la extemporaneidad en el pago, pues no se efectuó dentro del término de 65 días establecido en la Ley 244 de 1995, generándose desde el 9 de octubre de 2019 la acusación de la sanción moratoria la cual se prolongo hasta el pago efectivo de la prestación, que el 22 de agosto de 2020 solicitó su pago y reconocimiento, sin embargo, la entidad omitió dar respuesta, derivándose así un silencio administrativo negativo.

1.2. Las Pruebas aportadas.

1.2.1. De las aportadas por la parte Convocante.

- Poder debidamente otorgado por la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA. Pag 8 a 10 Pdf No. 03SolicitudConciliacionClaudiaGarcia2021
- Resolución No. 1605-08-2019, por el cual la Secretaria de Educación en nombre y representación del Fomag, reconoció una cesantía parcial con destinación a compra de vivienda o lote. Pag 12 a 15 del Pdf No. 03SolicitudConciliacionClaudiaGarcia2021

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL

- Resolución No. 2317-11- 2019, por el cual la Secretaria de Educación en nombre y representación del Fomag, modificó la Resolución No. 1605-08-2019. Pag 16 a 19 del Pdf No. 03SolicitudConciliacionClaudiaGarcia2021
- Comprobante de pago del Banco BBVA. Pag 20 del Pdf No. 03SolicitudConciliacionClaudiaGarcia2021
- Pantallazo de radicación de derecho de petición ante el Fomag, derecho de petición de reconocimiento y pago sanción moratoria y poder. Pag 21 a 28 del Pdf No. 03SolicitudConciliacionClaudiaGarcia2021

1.2.2. De las aportadas por la parte Convocada

- Poder de sustitución otorgado al Doctor ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educacon, para que represente a la entidad convocada y documentos soportes de poder. Pdfs N0s. 07 a 11
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación. Pdf No. 13CertificacionPropuestaConciliatoria

1.2.3. Por la Procuraduría.

- Acta del 24 de febrero de 2021 en la que la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán, la parte convocante acepta la propuesta formulada por la entidad convocada.

1.3. El Acuerdo Conciliatorio

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial tuvo lugar el día 24 de febrero de 2021, ante la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en los siguientes términos:

"La suscrita Procuradora Judicial, agente del Ministerio Público, atendiendo a la propuesta de arreglo conciliatorio presentada por el apoderado de la parte convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en esta audiencia, quien manifiesta: Una vez obtenido el reconocimiento de personería jurídica, me permito reiterar la propuesta presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, y solicito se dé traslado de la misma al apoderado de la activa para que manifieste si la acepta o no, para lo cual anexa la certificación emitida por el doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, en la cual se consigna la siguiente propuesta:

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fidupervisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL

Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ con CC 22546816 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1605 del 08 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de agosto de 2019 Fecha de pago: 16 de diciembre de 2019 No. de días de mora: 54 Asignación básica aplicable: \$ 3.576.550 Valor de la mora: \$ 6.437.772 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.793.994 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 23 de febrero de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 40 DE POPAYÁN.

(Firmado)
JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

Aceptación de la parte convocante: "Comunicada la propuesta conciliatoria a mi poderdante, se decide ACEPTAR la fórmula de arreglo expuesta en esta diligencia por el abogado de la parte convocada."

II. Consideraciones

2. Normas en materia de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentaron la conciliación extrajudicial, y establecieron que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

2.1. Requisitos de Fondo del Acuerdo Conciliatorio

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2. Legitimación en la causa

2.2.1. Por Activa

Se trata de la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.546.816, quien actúa a través de apoderado judicial, según el poder aportado obrante a Pagina 8 a 10 Pdf No. 03SolicitudConciliacionClaudiaGarcia2021

2.2.2. Por Pasiva

Lo constituye la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, representada a través de apoderado judicial.

2.3. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asuntos respecto de la petición de fecha 22 de agosto de 2020.

2.4. El acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

2.5. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 24 de febrero de 2021, celebrada ante PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

III.- Consideraciones Especiales

3.1.- La normatividad

3.1.1. De la Sanción Moratoria por el pago tardío en Cesantías.

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL

El auxilio de cesantía, en tanto está destinado a brindar protección al trabajador y su familia, cuando quiera que se encuentre cesante, o para satisfacer necesidades de capacitación o vivienda, se cataloga como una prestación social del trabajador.

La holística de bienestar que orienta el auxilio, motivó la expedición de normas tendientes a asegurar la efectividad y oportunidad en su pago. Una es la Ley 244 de 1995, la cual, además de tener por destinatarios a los servidores públicos, estableció términos para su reconocimiento y pago, y, previó en la sanción moratoria, la punición a cargo del empleador, por el incumplimiento en su cancelación. La modificación de la Ley 1071 de 2006, delimitó su ámbito de aplicación y extendió la regulación, al trámite de las cesantías parciales (art. 2)

A continuación, la posibilidad de reclamar judicialmente la sanción moratoria, dio lugar a perspectivas disímiles en torno a la viabilidad de su reconocimiento en el ramo de los docentes oficiales. En tal contexto, vino la unificación jurisprudencial de la Subsección B de la Sección 2ª, proferida con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez en fecha **18 de julio de 2018**, dentro del expediente No. **73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15)**. En dicha oportunidad, la Corporación sentó las reglas secundarias aplicables a los siguientes tópicos; a saber:

- a) La aplicabilidad de la Ley 244 de 1995 y su modificatoria de 2006, a los docentes del sector oficial, en materia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales y definitivas.
- b) La exigibilidad de la sanción moratoria
- c) El salario base de liquidación de la sanción moratoria, y
- d) La compartibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

A continuación, lo que cabe frente a cada punto de relevancia; así:

- **La aplicabilidad de la Ley 244 de 1995 y su modificatoria de 2006, a los docentes del sector oficial, en materia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales y definitivas.**

Para los efectos, puso a vista que en la Ley 244, el Legislador aludió al genérico de servidores públicos; pero, no especificó si los docentes afiliados al FOMAG pertenecen al mismo. En esos términos y con miras a analizar la naturaleza del empleo docente en el sector oficial, la Sala Especializada acudió a los artículos 67 y 123 de la Carta, al estatuto de carrera docente (Dto. 2277/1979; Dto. 1278/2002), y a la ratio decidendi de las sentencias C-741/2012 y SU-336/2017.

Fue así que, al analizar las fuentes normativas en cuestión, concluyó: Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 Superior, y, aunque el estatuto de profesionalización los definió como empleados oficiales; ciertamente, en el servicio que prestan, la categoría de su empleador y el modo de su vinculación y retiro de la función pública, concurren todos los requisitos jurídicos del concepto de empleo público. Por tanto, orientó la unificación jurisprudencia, así:

“(…) la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que **a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos**; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

- **La exigibilidad de la sanción moratoria.**

A partir del contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 y su modificación, la Corporación evidenció la disposición de un trámite administrativo, que principia con la solicitud por parte del trabajador o el acaecimiento de la situación administrativa de retiro definitivo del

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL

servicio, continúa en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y culmina, con el pago efectivo del valor causado por el trabajador.

Para los efectos, tomó en consideración que las partes 1ª de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 01 de 1984, contemplaron el procedimiento administrativo y en él, estatuyeron el deber de notificación de los actos y las condiciones en que acontece su ejecutoria. Resaltó en la notificación personal, la principal modalidad de enteramiento de los actos y las condiciones en que opera su supletoria (Aviso), y finalmente, que, a la expiración de los términos allí fijados, acontece la firmeza del acto y por contera, el deber de ejecución (pago).

En suma, la sanción moratoria se estructura sobre el incumplimiento en la obligación de pago. Con ello, la Sala identificó dos escenarios en que ordinariamente se ven involucrados los docentes oficiales, cuando impulsan el reconocimiento y pago del auxilio; en ambos, imbricó las disposiciones de las normas adjetivas de 2011 y 1984. Los supuestos, son: **i)** Falta de reconocimiento o pronunciamiento tardío, o, **ii)** Acto escrito que reconoce la cesantía.

La regla jurisprudencial unificada respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías en la Ley 244 y su modificatoria, quedó sentada en la providencia, conforme el siguiente cuadro de resumen:

N.	HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TERMINO PAGO OPORTUNO CESANTIA	CORRE SANCION MORATORIA
1	PETICIÓN SIN RESPUESTA	NO APLICA	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
2	ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
3	ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
4	ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
5	ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
6	ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 118	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
7	ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
8	ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
9	ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

- Aplicabilidad del Decreto 2831 de 2005, al reconocimiento de cesantías a docentes oficiales.

Puso a vista que la reglamentación, fue expedida en virtud de las previsiones de la Ley 962 de 2005, relativa a la racionalización de trámites y procedimientos en los organismos y entidades, y particulares que ejercen función. A continuación, previo el cotejo de la norma reglamentaria, con la Ley 244 concluyó: El Decreto 2831 estableció un procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales, que difiere del fijado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en cuanto a los términos previstos para el efecto.

Acudió entonces a la jurisprudencia constitucional, para afirmar que las leyes expedidas por el Congreso en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 Superior, prevalecen sobre las disposiciones de rango jerárquico inferior; caso de los decretos reglamentarios. Con ello, siguió la conclusión:

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILACION PREJUDICIAL

“(…) el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, **la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria**, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.”

- **La prescripción de la sanción moratoria.**

La prescripción, participa de ser una de las causales de extinción de los derechos laborales; esta, se configura por el paso del tiempo descrito para el efecto por el legislador y la inactividad de su titular. En igual sentido, la Subsección B de la Sección 2ª, en fallo del **23 de marzo de 2017** (0957-16), puntualizó: El término de prescripción empieza a correr **a partir de la fecha en que el derecho se hizo exigible**, y la interrupción ocurre una sola vez, en un lapso igual contada desde la presentación de la reclamación administrativa o la demanda-según el caso. El temario de cómo opera la prescripción en el específico caso de la sanción moratoria, fue abordado en la sentencia de unificación de la Sección Segunda fechada el **25 de agosto de 2016**, proferida con ponencia del Consejero **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO** (0528-14). La Corporación, puntualizó sobre su exigibilidad ante la Entidad, que:

“(…), es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

(…)

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora.”

En fallo del 15 de febrero de 2018¹, la Subsección A reiteró la posición. Aclaró por una parte, que los pagos moratorios a cargo del empleador, no son accesorios de la prestación principal (la sanción moratoria no es accesoria al auxilio de cesantía); a continuación, que al tratarse de una punición, sobre la sanción moratoria opera la caracterización del derecho sancionador según el cual, la existencia de sanciones imprescriptibles es inviable; y, finalmente, que si bien las subsecciones A y B confluyen en aplicar la prescripción trienal a la sanción moratoria, lo propio es precisar en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, la norma aplicable y no los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, por cuenta de que en tales disposiciones, no existe la sanción moratoria. Advirtió:

“(…), la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías. En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (…).

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza.”

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, **la prescripción extintiva de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, al tratarse de una prestación autónoma, está sujeta a la prescripción trienal del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, contada desde el día siguiente al que se causa la sanción. En suma, cabe tener en cuenta la fecha de exigibilidad de la**

¹ 2013-00188-01; 0810-14

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL

sanción moratoria y no la ejecutoria del acto de reconocimiento de las cesantías o el pago.

- Reglas jurisprudenciales extraíbles.

Por interesar para la definición de las pretensiones formuladas, el Despacho extracta de la precedente exposición, los siguientes supuestos jurisprudenciales; a saber:

- Para los docentes oficiales, son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.
- Las cesantías participan de ser un derecho constitucional, laboral y un mínimo irrenunciable del trabajador; en consecuencia, el reconocimiento, liquidación y pago de la prestación social, no está condicionado a la existencia de apropiación presupuestal por parte del pagador.
- Por disposición de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sede de unificación jurisprudencial, el Decreto 2831 de 2005, no tiene aplicabilidad en lo pertinente al estudio de los términos y condiciones para el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- Cuando acontece la expedición del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías extemporáneo, el término de notificación no incide en el cómputo del término para el pago de la prestación y así, contados los 15 días dispuestos para su dictado, los 10 días de ejecutoria y 45 siguientes al último ápice, la sanción moratoria corre a los 70 días de presentada la petición.
- **La prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, está sujeta al término trienal del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y se cuenta, desde el día siguiente al que se causa la sanción. En suma, debe tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad de la sanción moratoria y no la ejecutoria del acto de reconocimiento de las cesantías o el pago.**

3.2. La procedencia del acuerdo conciliatorio

De conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial y de cara a la situación fáctica de la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, encuentra el Despacho que, a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, la entidad convocada contaba con un término de 70 días, para hacer efectivo el pago sin incurrir en la mora

Como el auxilio de cesantía reconocido a la demandante fue cancelado el día 16 de diciembre de 2019, se colige que fue omitido el cumplimiento de los términos fijados en la Ley tanto para el reconocimiento, como para el pago de las cesantías reclamadas, o sea, 15 días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, 10 más correspondientes al termino de ejecutoria y 45 dentro de los cuales debía realizarse el pago.

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	05/08/2019	Fecha de reconocimiento: 7 de noviembre de 2019 Fecha de pago: 16 de diciembre de 2019
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	28/08/2019	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	11/09/2019	

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2019-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL

Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	18/11/2019	Período de mora: 19/11/2019 a 15/12/2019
--	------------	---

Ahora bien, la contabilización de la mora debe iniciarse a partir del vencimiento del término fijado por la Ley para el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, es decir, desde el día **19 de noviembre al 15 de diciembre de 2019**, un día antes de aquél en que se produjo el pago, generándose un retardo de **19 días**

Ahora, encuentra este despacho que la información contenida en el certificado del comité de conciliación y la propuesta presentada en la audiencia, no coinciden en los días de mora, pues en ella se indica que son 54 días, cuando lo cierto es que incurrió en mora de 19 días, igualmente, se tiene que no se aportó certificación donde constara el valor percibido por concepto de salario de la convocante durante el periodo de mora, esto es, de noviembre a diciembre del año 2019.

Lo anterior, implica una diferencia en los días de mora a reconocer, e imposibilita la determinación del monto a liquidar por concepto de sanción moratoria esto conforme los lineamientos previstos por el H. Consejo de Estado en la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, además por resultar lesivo para el erario público, así entonces al no satisfacerse todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio llegado entre las partes en Acta del 24 de febrero de 2021, celebrado ante la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativo de Popayán, el Despacho procederá a improbarlo

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 24 de febrero de 2021, suscrita por la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, y las partes convocante y convocada, esto es, entre la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.546.816 y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase hacer entrega a las partes de la misma en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 101 DE 12 DE OCTUBRE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--